



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	ROCIO ESCOBAR PULGARIN
DEMANDADO	COLPENSIONES-PORVENIR S.A
RADICADO	76001-31-05-012-2020-00496-01
TEMA	TERMINACION DEL PROCESO
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 3464 del 1 de diciembre del 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se declaró terminada la acción ejecutiva laboral.

ANTECEDENTES

La señora **ROCIO ESCOBAR PULGARIN** presentó demanda ejecutiva laboral solicitando se libre mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer mediante la sentencia No. 292 del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en la cual se declaró la nulidad del traslado, se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual de la señora ROCÍO ESCOBAR PULGARÍN, junto con sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES y condenó en costas a PORVENIR S.A. en la suma de 1 SMLMV.

Además pidió se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación de paga y solicitó que como medidas cautelares conforme lo ordena el C.G.P, se decrete el embargo y secuestro preventivo de las cuentas corrientes o de ahorro y/o C.D.T. de propiedad de **PORVENIR S.A.** en las entidades bancarias.



Finalmente precisó se imponga el pago de las costas y agencias en derecho a cargo de las entidades ejecutadas y a favor de la ejecutante por este nuevo trámite dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio No. 3270 del 17 de noviembre de 2020 el Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del proveído de conformidad con la sentencia proferida por tal Juzgado y modificada por el Tribunal Superior de Cali proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

Y, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído, cancele a la señora ROCIO ESCOBAR PULGARIN, la suma de \$2.583.722 por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia y las costas que se causen en la ejecución.

Posteriormente en auto interlocutorio No. 3464 del 1 de diciembre de 2020, el Juzgado dispuso declarar terminado por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora **ROCIO ESCOBAR PULGARIN** contra **PORVENIR S.A.** y ordenó la entrega del depósito judicial No.469030002587966 por valor de \$2.583.722 teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

Asimismo ordenó el archivo del proceso una vez ejecutoriado tal auto.

Como fundamento de su decisión, el Juez de primera instancia indicó que consultó el certificado de afiliación de la accionante observándose que la misma se encuentra afiliada al RPM y que además la ejecutada pago las costas procesales mediante depósito judicial que cubre los valores adeudados a la demandante por lo que consideró que se encuentran cumplidas las obligaciones.

La parte actora inconforme con el auto interlocutorio No. 3464 del 1 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación indicando que:

“El Despacho manifiesta que, una vez consultado el certificado de afiliación de la accionante en la página web de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



PENSIONES – COLPENSIONES, se evidencia que la demandante se encuentra afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, motivo por el cual es procedente declarar terminada la acción ejecutiva, como quiera que, dicha entidad ha dado cumplimiento con la obligación de hacer impuesta mediante providencias proferidas.

No obstante, me permito informar al Despacho que la señora ROCÍO ESCOBAR PULGARÍN a la fecha no ha sido trasladada de régimen por lo tanto no se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como lo indica la historia laboral de la demandante que se adjunta al presente escrito con fecha de expedición del 03 de diciembre de 2020”.

Además solicitó al Despacho la entrega de depósito judicial No. 469030002587966, por valor de \$2.583.722, manifestando bajo la gravedad de juramento que no ha recibido dineros de tal título.

El Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 3659 del 11 de diciembre de 2020, decidió de no reponer el auto objeto de recurso argumentando que la parte demandada demostró que consignó las cosas al despacho lo cual cumplió con la obligación y también allegó certificación que realizó el traslado de la señora ROCIO ESCOBAR PULGARIN con sus aportes a COLPENSIONES.

Asimismo rechazó el recurso de la apelación indicando que el mismo no está taxativamente enlistado en el artículo 65 del C.P.L Y SS.

A raíz de la negativa del Juez de primera instancia a dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación el apoderado de la parte actora impetró recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto No. 3659 del 11 de diciembre de 2020, argumentando que el despacho solo tuvo en cuenta a PORVENIR S.A. cumplió con la obligación de hacer pero omitió que COLPENSIONES también está obligado a demostrar que la señora ROCIO ESCOBAR PULGARIN ya se encuentra de regreso al régimen de prima media COLPENSIONES, sumado a que además no le han pagado el depósito judicial el cual está consignado en el despacho, resaltando que no es procedente terminar el proceso sin que se verifique con exactitud que se cumplió lo ordenado en el proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia.

El despacho de primera instancia se pronunció respecto del recurso de reposición impuesto en contra del auto que negó la procedencia de la apelación expresando que no le asiste razón alguna a la parte actora al pretender indicar que el auto que es objeto de ataque decide sobre el mandamiento de pago.



Añadió que el auto que se pretende apelar es aquel que decidió sobre la terminación del juicio ejecutivo en virtud del cumplimiento de la obligación impuesta a la única accionada en este sumario, puntualizando que COLPENSIONES no fue convocada al juicio y no era un litisconsorte necesario.

Esta Sala de decisión conoció del recurso de queja interpuesta por la parte accionante resolviendo que si procede el recurso de apelación presentado por lo que se determinó revocar el auto interlocutorio No. 3659 del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentado en contra del auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020, para en su lugar declarar procedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora ROCIO ESCOBAR PULGARIN.

Además se resolvió que por economía procesal se resolvería el recurso de apelación, para lo cual se corrió traslado a las partes por el termino de cinco (5) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el termino otorgado a las partes para alegar de conclusión, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación el problema jurídico se centrará en determinar si es procedente o no declarar la terminación del proceso, como quiera que la parte ejecutante sostiene no se a cumplido la obligación de hacer consistente en el traslado de la demandante al RPM administrado por Colpensiones que fue ordenado en las sentencias que sirven de titulo ejecutivo.

Para decidir bastan las siguiente,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el auto recurrido es susceptible de apelación como lo dispone el artículo 65 en el N°12. "*Los demás que señale la ley*" aplicando el artículo 321 C.G.P en el numeral 7mo que será aplicable el auto que "*que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*"



Revisadas las pruebas que militan en el plenario, en especial el memorial obrante en PDF denominado 08CumplimientoSentencia, se observa que el traslado de régimen efectuado por la actora del RPM al RAIS administrado por Porvenir S.A. ya fue efectuado y que la misma ya se encuentra afiliada al RPM administrado por Colpensiones, tanto así que en historia laboral aportada se observa que los saldos de su cuenta de ahora individual ya fueron remitidos a Colpensiones.

Y, que las costas ya fueron pagadas, por lo que el Juez de primera instancia ordenó la entrega del depósito judicial No.469030002587966 por valor de \$2.583.722 teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

De tal forma que se encuentra cumplidas las obligaciones determinadas en las sentencias que sirven de título judicial en el presente proceso ejecutivo por lo que le asiste razón al Ad quo al haber despuesto mediante el auto interlocutorio No. 3464 la terminación del proceso por el pago total de la obligación, por lo que se **confirmara** el mismo.

Costas en esta instancia a cargo del ejecutante por no salir avante su recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR auto No. 3464 del 1 de diciembre del 2020, que dio por terminado el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de ROCIO ESCOBAR PULGARIN Liquéndose como agencias en derecho la suma de \$50.000.



Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.

Los magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Ausencia justificada

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Varela Collazos', consisting of several sharp, intersecting strokes.

GERMAN VARELA COLLAZOS

